



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Página 1 de 3

Ica,

14 SET. 2010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 213 -2010-ANA – ALA ICA.

VISTO:

Los actuados Administrativos sobre Proceso Sancionador, seguido contra La Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. por aprovechamiento de las aguas subterráneas del pozo S/C-1 sin contar con el derecho de uso correspondiente otorgado por la Administración Local de Agua Ica; pozo ubicado en el sector de Yancay, Distrito de San José de Los Molinos, Provincia y Departamento de Ica, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de Mayo del 2010, personal técnico de esta Dependencia realizó una Inspección Ocular, en el Sector de Yancay del Distrito de San José de Los Molinos, Provincia y Departamento de Ica, constatándose la existencia de un Pozo Tubular S/C-1 ubicado en las Coordenadas UTM 8'458,728mN - 426,9528mE, el mismo que fue perforado en reemplazo del IRHS-8 y que se encuentra en estado utilizado, así como que se viene aprovechando las aguas sin el derecho correspondiente; cuyo resultado se encuentra plasmado en el Acta que corre a fojas 5 de lo actuado; elaborándose el Informe Técnico N° 200-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 07 de Junio del 2010, recomendándose entre otros, que se inicie el Proceso Sancionador a la Empresa Don Ricardo SAC. por estar utilizando y/o explotando las aguas subterráneas del indicado pozo sin el derecho correspondiente; se adjuntando a ello un panel de fotográfico para acreditar lo antes señalado;

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y a lo dispuesto por el artículo 284°, del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se apertura proceso sancionador contra la citada empresa, notificándose a la Empresa las infracciones cometidas, otorgándole un plazo de 5 días, a fin de que formule sus alegaciones y pueda hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley, esto se halla plasmado en la instrumental que corre en fojas 14 de lo actuado; esto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 285° del indicado reglamento.

Que, por Recurso de Registro N° 2364-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 20 de Julio del 2010, la Empresa Agrícola Don Ricardo SAC., atreves de su Gerente General, hace su descargo, señalando entre otros; que con Resolución Administrativa N° 119-2005-GORE-DRA-G-I/ATDRI, de fecha 09 de Setiembre del 2005, la Ex Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, le autorizó a su representada para que en un plazo de 90 días realizara la exploración de aguas subterráneas mediante la perforación de un pozo tubular en reemplazo del IRHS-8, ubicado en las Coordenadas UTM8'458,722mN - 426,953mE, señalando que el pozo materia del presente data desde el año 2006; que al efectuarse el Inventario del año 2007, el mismo que fue deficiente, con innumerables errores e irregularidades, situación que fue reconocida por la Autoridad Nacional del Agua y a razón de ello, se expidió la resolución Jefatural N° 081-2010-ANA, que permite la inclusión en el inventario aprobado por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, a los pozos considerados como utilizables y no utilizables a utilizados;



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Página 2 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 213 -2010-ANA – ALA ICA.

Que, en otros pasaje del descargo, la empresa también refiere que, con Recurso de Registro N° 570-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 04 de Marzo del 2009, solicitaron a la Administración el otorgamiento de la Licencia del Pozo S/C-1, para lo cual cumplieron con adjuntar la documentación que acreditaba que el pozo se hallaba funcionando desde el 2007 y que fue un error de la entidad no considerarlo en el inventario, documentación que no fue tomada en cuenta al expedirse la Resolución Administrativa N° 112-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 20 de Mayo del 2009, por la cual se declaró improcedente el otorgamiento de la Licencia, por cuanto supuestamente no se había acreditado su condición de utilizado, y que dicha decisión fue materia de impugnación; sin embargo, se debe precisar que si bien es cierto, el procedimiento Administrativo sobre licencia del referido pozo, se encuentra en apelación ante la Autoridad Nacional del Agua, esto no exime de la responsabilidad de la empresa recurrente, de haber utilizado las aguas sin la autorización correspondiente; dado a que como lo establece el artículo 44° de la Ley de Recurso Hídricos, señala que "Para usar el recurso agua, salvo el uso primerio, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua...", como es el régimen de licencia; infracción que viene cometiendo la empresa. Así mismo se debe indicar que, al efectuar la petición de la licencia ya se encontraban vigentes las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG y 0554-2008-AG, que establecieron restricciones a los usos de a las aguas subterráneas del Valle de Ica y Villacuri – Veda, por ende, sólo cabía otorgar la licencia a los pozos inventariados y considerados como utilizados; más cuando el pozo S/C-1, en el inventario del 2007, se encontraba en estado no utilizable, según a quedado establecido en la ficha de campo de fecha 7 de Setiembre del 2007, con un nivel estático de 32.30 metros, con tubular de 15" de diámetro y sin equipo de bombeo, con caseta de bombeo, a esto se debe agregar que la empresa incurrió en la omisión e incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa que le autorizó la perforación, al término del cual debió hacer llegar la información solicitada para el otorgamiento del derecho de uso

Que, de todo lo referido en los considerandos precedentes, queda establecido que, el infractor a transgredido el artículo 44°, y numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, el numeral a) del artículo 277° del Reglamento de la indicada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al estar aprovechándose las aguas subterráneas del Pozo S/C-1 perforado en reemplazo del IRHS-8, sin contar con el derecho de uso correspondiente, más cuando a la fecha, se hallan vigentes las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG, que disponen entre otros, Veda para nuevos usos de aguas subterráneas por el plazo de dos (2) años, destinada a la explotación de recursos hídricos del Valle de Ica - Villacuri, la cual fue modificada y precisada por la R.M N° 0554-2008-AG, ratificadas por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, de fecha 16 de Junio del 2009; la infracción señalada líneas arriba está calificada como grave tal y conforme lo establece el punto b) del numeral 3 del artículo 278°, en consecuencia el administrado se hace merecedor a la multa y sanción establecida en el numeral 279.2 del artículo 279°, que señala, "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor a (2) UIT y menor a de (05) UIT;

Que, el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Página 3 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 213 -2010-ANA – ALA ICA.

siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que la empresa acepta estar haciendo uso de las aguas subterráneas desde el año 2006, la cual se halla acreditada, por su propio descargo lo que determina la conducta Dolosa del Infractor; el daño causado a la entidad, en razón a que la conducta del infractor tiende a poner en mayor peligro el acuífero subterráneo del Valle de Ica, con el aprovechamiento y/o explotación de las aguas subterráneas sin la respectiva autorización, no respetándose la veda establecida en su debida oportunidad, para la conservación y preservación del recurso hídrico;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, la Sexta Disposición Complementaria y Transitorias del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. y segundo apartado de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C, una multa equivalente a dos (2) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 15 días de consentida la presente, bajo apercibimiento de imponérsele el doble de la multa, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente con arreglo a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

cc. ANA
Juasvi
Archivo



Calle Lambayeque N° 169
Cercado de Ica

Telefax: (056) 211138
ICA - PERÚ